



## QUEJA ELECTORAL

EXPEDIENTE: QE/MEX/46/2021

PROMOVENTE: \*\*\*\*\* Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

\*\*\*\*\*

## ACUERDO PLENARIO

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para determinar sobre la admisión del medio de defensa relativo al expediente identificado con la clave **QE/MEX/46/2021** relativo a la queja promovida por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, quienes promueven en calidad de aspirantes propietarios municipales de Presidente, Regidor 1, Regidor 2, Regidor 3 de la planilla 07, Municipio Huehuetoca, Estado de México, y tomando en consideración los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Que el siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, de nomenclatura INE/CG187/2020.
2. Que el siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG188/2020, por el que se aprueba el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.

3. Que el once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA AJUSTAR A UNA FECHA ÚNICA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO PRECAMPAÑAS Y EL RELATIVO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2021, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-46/2020”; de nomenclatura INE/CG289/2020.
4. Que en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, el Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, aprobó la “CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, ASI COMO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS 125 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO QUE PARTICIPARAN BAJO LAS SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021”.
5. Que el día siete de enero de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo IEEM/CG/23/20, mediante el cual aprueba el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, para la renovación de los cargos de diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos, cuya jornada electoral será el seis de junio de 2021 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana.
6. Que el día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo “ACU/OTE-PRD/0184/2021 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PERSONAS ASPIRANTES A LAS PRECANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS 125 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE LAS CANDIDATURAS QUE PARTICIPARAN BAJO

LAS SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”.

7. Que siendo las veinte horas con dos minutos del día diecinueve de abril del dos mil veintiuno se recibe en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática escrito de queja constante de cuatro fojas útiles por un solo lado, signado por \*\*\*\*\* Y OTROS, siete fojas de diversa documentación con copia simple como anexos y un traslado; con dichas constancias, se integró expediente y se registró con la clave **QE/MEX/46/2021**, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria.
8. Que visto el estado que guardan los presentes autos, se procede a la elaboración del proyecto de resolución, tomando en consideración los elementos que obren en el expediente, aquellos que sean públicos o notorios y los elementos que obren a disposición de este órgano jurisdiccional partidista, conforme a lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna.

Por lo que:

### **CONSIDERANDO**

- I. Que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es participar en la vida política y democrática del país.
- II. Que el Partido de la Revolución Democrática desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo, desde la perspectiva de los derechos humanos, los derechos políticos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico por lo dispuesto en el artículo de dicho ordenamiento. El Partido de la Revolución Democrática no se encuentra subordinado de ninguna forma a organizaciones o Estados extranjeros.
- III. Que el artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos manifiesta:
  - 1.- Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes...

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

**IV.** Que el artículo 98 del Estatuto a la letra dice:

El órgano de justicia intrapartidaria es una Comisión de decisión colegiada, el cual será responsable de impartir justicia interna debiendo conducirse con independencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de este instituto político. Es el órgano encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

**V. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 108 del Estatuto; 1, 2, 3, 4, 12, 13 incisos a) y g) y 14 incisos a) y d) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 145, 146, 147, 148 numeral I, 156, 159, 160 y 161 del Reglamento de Elecciones, este Órgano de Justicia Intrapartidaria es competente para conocer y resolver la presente queja electoral.

**VI. Litis o controversia planteada.** La parte actora \*\*\*\*\* Y OTROS quienes promueven en calidad de aspirantes propietarios municipales de Presidente, Regidor 1, Regidor 2, Regidor 3 de la planilla 07, Municipio Huehuetoca, Estado de México, en el apartado de HECHOS de su escrito, numeral uno y dos, manifiestan a la letra:

1. Como se acredita con el acuse de recibo de solicitud de registro de documentación de aspirantes a precandidaturas FOLIO1MEX que en original se exhibe para constancia, el C. \*\*\*\*\* y demás personas que se mencionan en la misma de manera errónea hace constar que SU ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE ASPIRANTES AL MUNICIPAL SE PRESENTÓ A LAS 18:03:47 DEL DÍA 2021-01-19, lo cual carece de veracidad, en virtud de que la misma fue presentada en diferente fecha y por cuestiones del sistema se manejó como si hubiera sido presentada a tiempo...
2. De igual manera en nuestro municipio ha sido notorio el actuar del C. \*\*\*\*\* respecto a su cercanía y sobre todo apoyo al PARTIDO POLÍTICO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, MORENA tal como lo acreditamos con las cuatro impresiones fotográficas en las que se puede ver al C. \*\*\*\*\*, quien es hijo del C. \*\*\*\*\* en sus mítines y reuniones como aspirante a Presidente por parte del partido MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, MORENA, ACTOS Y CONDUCTAS A TODAS LUCES SON VIOLATORIAS DE NUESTRO REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DAÑANDO LA IMAGEN DE NUESTRO PARTIDO...

Lo manifestado por la parte actora resulta insuficiente para determinar que exista una Litis o controversia, debido a que el documento en copia simple que presenta resulta exiguuo para determinar el litigio, aunado a que en el acuerdo “ACU/OTE-PRD/0184/2021 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PERSONAS ASPIRANTES A LAS PRECANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS 125 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE LAS CANDIDATURAS QUE PARTICIPARAN BAJO LAS SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”, del Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, se otorga el registro al ciudadano \*\*\*\*\*; y al ser el órgano electoral el facultado para calificar la veracidad de los acuses de recibo de las solicitudes de registro que realizan los aspirantes a las precandidaturas a los distintos cargos de elección popular, se presume que al otorgarle el registro a través del acuerdo ACU/OTE-PRD/0184/2021 al ciudadano \*\*\*\*\* y a su planilla, el órgano facultado calificó como veraz el acuse de solicitud de registro, por lo que no existe Litis o controversia alguna.

En lo concerniente al hecho dos, señalan actuaciones de una persona distinta a \*\*\*\*\* , por lo que no pueden ser consideradas como responsabilidad de \*\*\*\*\*.

**VII. Procedencia de la vía.** Que en términos de lo que establece el artículo 160 del Reglamento de Elecciones, son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

- a) Las convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de representación y de dirección del Partido o de cargos de elección popular de este Instituto Político;
- b) Los actos u omisiones de las personas que ostenten una candidatura o precandidatura, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto, los Reglamentos o el instrumento convocante;**
- c) Los actos o resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva realizados a través del Órgano Técnico Electoral, así como los del propio Órgano Técnico Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y

- d) Los actos o resoluciones de cualquier otro de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

(Lo resaltado en negritas es propio)

En la especie, se impugnan actos relacionados con el proceso electoral interno para la selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en concreto el municipio de Huehuetoca, por lo que al actualizarse el supuesto normativo previsto en el inciso b) del citado artículo, es procedente la vía de queja electoral.

**VIII. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Que este Órgano de Justicia Intrapartidaria, previo al análisis a la queja de mérito, procede a establecer si se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 165 del Reglamento de Elecciones, lo anterior, por ser una cuestión de estudio preferente. Así, habiendo realizado el estudio correspondiente se arriba a la conclusión de que, en el expediente materia del presente Acuerdo, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 165 fracción c) y d) del Reglamento de Elecciones, el cual a la letra dice:

**Artículo 165.** Serán improcedentes los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se identifique quien presente el medio de impugnación, ya sea porque el escrito carezca del nombre o firma autógrafa de éste;
- b) Cuando quien presente el medio de impugnación carezca de legitimación o personalidad;
- c) Cuando quien presente el medio de impugnación no señale en su escrito inicial los hechos en los cuales funda y motiva su petición y que del contenido del escrito no puedan ser deducidos;**
- d) Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien se inconforme;**
- e) Cuando el acto se haya consumado de un modo irreparable o que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y
- f) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Solamente las personas que ostenten una precandidatura o candidatura debidamente registradas por el Partido podrán

impugnar el resultado del proceso de selección en las que hayan participado.

(Lo resaltado en negritas es propio)

Las personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática, de conformidad al artículo 16 inciso f) del Estatuto, tienen entre otros, el derecho de acceder a la jurisdicción interna cuando estime que han sido vulnerados sus derechos.

Esto es así, pues todas las personas afiliadas, pueden acudir ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación de un escrito de queja; estas proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos intrapartidarios cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o los integrantes de los mismos o cuando se estime que dichos actos infringen la normatividad partidaria.

Es de explorado Derecho que los Partidos Políticos, al igual que todas las autoridades del Estado mexicano tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los partidos políticos, tienen las mismas obligaciones que cualquier otra autoridad en materia electoral; la normatividad interna, resoluciones y, en general, todas las actividades de un Instituto Político, deben estar orientadas a respetar y garantizar los derechos de sus afiliados, señalados en la Constitución y en los tratados internacionales.

Del escrito presentado por la parte actora se desprenden dos HECHOS, en los cuales no se expresaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales son indispensables para el estudio de los mismos, aunado a que en ninguna parte del escrito manifiestan agravios o el interés jurídico violentado.

La parte actora no tiene interés jurídico en los hechos narrados, ya que obtuvieron el registro como precandidatos para los cargos de elección popular en el municipio de Huehuetoca a los cuales se registraron, como se vislumbra en el acuerdo ACU/OTE-PRD/0184/2021 del Órgano Técnico Electoral, por lo que no se le violentan sus derechos políticos electorales, ahora bien, en lo que respecta al segundo hecho, la parte actora refiere que el ciudadano \*\*\*\*\* , quien en su dicho refieren que es hijo del ciudadano \*\*\*\*\* , es aspirante a presidente municipal del Partido Movimiento de Regeneración Nacional; suponiendo sin conceder que lo planteado por los actores sea cierto, el ciudadano \*\*\*\*\* no tiene responsabilidad alguna por las actuaciones de su hijo, por lo que nuevamente los querellantes no refieren violación alguna a su esfera jurídica.

En tales circunstancias, ya que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar el proceso, resulta claro que, en el asunto sometido a consideración de este Órgano jurisdiccional partidista, el actor carece de claridad de los hechos y agravios en su escrito de queja, así como de interés jurídico, pues de autos quedó demostrado que no manifiesta claramente las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos, ni tampoco las trasgresiones a su esfera jurídica, por lo que por ende no tiene interés jurídico en la presente queja; de ahí que se torna improcedente la misma, en términos de lo dispuesto en los incisos c) y d) del artículo 165 del Reglamento de Elecciones.

En consecuencia, lo que procede es declarar improcedente la queja **QE/MEX/46/2021** promovida por \*\*\*\*\* **Y OTROS**, lo que produce su desechamiento. Tal determinación encuentra sustento en el inciso q) del artículo 13 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria:

**Artículo 13.** El Pleno del Órgano, tendrá las siguientes atribuciones:

...

**q)** Aprobar los acuerdos y resoluciones que ponen fin al procedimiento;

...

Por lo que este Órgano de Justicia Intrapartidaria:

**ACUERDA**

**ÚNICO.** De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos vertidos en el considerando **VIII** del presente Acuerdo de Pleno, se **DESECHA** por improcedente, la queja registrada con la clave **QE/MEX/46/2021** relativa al medio de impugnación promovido por \*\*\*\*\* **Y OTROS**, en términos de lo que establecen los incisos c) y d) del artículo 165 del Reglamento de Elecciones.

**NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* en el correo electrónico señalado en su escrito de queja, teniéndose por autorizado al C. \*\*\*\*\*.





**PUBLÍQUESE** el presente acuerdo en los estrados de este este Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Así lo acordaron y firmaron los Comisionados integrantes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

JOSE CARLOS SILVA ROA  
PRESIDENTE

MARIA FATIMA BALTAZAR MENDEZ

SECRETARIA

CHRISTIAN GARCIA REYNOSO

COMISIONADO

POR EL SOL  
DEL MAÑANA

mfbm